

cio. Los citados funcionarios no recibirán la posesion del empleo para que fueron nombrados, si no acreditasen por certificado del Tribunal de exámenes que han sido aprobados en el que según su clase les corresponda.

Artículo 2.º Los cesantes de Correos que renuncien sus nombramientos, serán definitivamente excluidos del escalafón del Cuerpo.

Artículo adicional. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y especialmente los artículos 37, 87 y párrafo primero del 38 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los graves inconvenientes que produjo la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1891, en virtud de las cuales se fusionaron los servicios de Correos y Telégrafos, fueron tan palpables que hubieron de motivar el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, en cuyo art. 1.º se ordenó la separacion de ambos servicios en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en un corto número de poblaciones de menor importancia.

En tan acertada disposicion y en el criterio que la inspiró, ya se vislumbra la tendencia que las circunstancias sin duda no permitieron entonces se extendiese más allá de lo en aquella preceptuado. Mas hoy el desarrollo progresivo y constante que han alcanzado las relaciones postales, merced al crecido número de líneas férreas abiertas á la explotacion y el aumento que esas relaciones han experimentado y que las estadísticas revelan, demuestran claramente la insuficiencia de los preceptos del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1892.

En efecto, ese aumento incesante y progresivo en la circulacion de la correspondencia, así postal como telegráfica, ha dado por resultado que en diversas poblaciones de importancia, si relativa evidente, donde hoy se hallan fusionados los servicios, las operaciones inherentes al despacho de ambos no puedan verificarse con la independencian ni la holgu-

ra necesarias para que uno y otro marchen con la perfeccion que el público con justicia reclama.

Esto ha hecho pensar al Ministro de la Gobernacion en la conveniencia de modificar, con más amplio criterio, los términos de aquel Real decreto, sustituyéndole con otro que permita separar ambos servicios, allí donde se conceptúe necesario, de modo que el telegráfico, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente, cumpla, sin ajeno ó extraño encargo, su mision especial y propia, y el postal, confiado al personal de Correos, desempeñe la suya y practique con mayor desahogo las múltiples operaciones que la correspondencia ha menester para que su continuo y minucioso despacho sea rápido y ordenado.

En estas consideraciones fundado el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para disponer la separacion de los servicios de Correos y Telégrafos en aquellas poblaciones en que, hallándose fusionados por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, se juzgue necesario por interés público, establecerlos en oficinas independientes y con personal propio. Al efecto, las estaciones de Telégrafos, hoy encargadas de este servicio juntamente con el de Correos, se limitarán, en las poblaciones donde el Ministro de la Gobernacion determine, al desempeño del primero, creándose para el del segundo carterias ó estafetas exclusivamente postales á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion procurará asimismo que en las poblaciones donde en adelante haya de establecerse esta-

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al  
 precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1896.)

**Seccion segunda.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del

mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en la carbonería, propiedad de D. Isidoro Gayo, situada en la calle de Embajadores, núm. 51, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepcion el denunciado interpuso apelacion del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia á ins-

NUM. 177.

## Depositaria de fondos Provinciales de Valladolid.

## Segundo trimestre de 1895 á 1896.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	4392'04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	246210'56
<i>Cargo.</i> . . . . .	250602'60
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	244667'18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	5935'42

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Rentas. . . . .	»	60	60
4	Repartimiento. . . . .	122852'70	186336'55	309189'25
5	Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6	Beneficencia. . . . .	24187'25	57737'26	83924'51
7	Ingresos extraordinarios. . . . .	»	»	»
8	Arbitrios especiales. . . . .	47'50	47'50	95
10	Enajenaciones. . . . .	»	»	»
11	Resultas. . . . .	»	»	»
13	Reintegros. . . . .	»	29'25	29'25
	<i>Cargo.</i> . . . . .	147087'45	246210'56	393298'01
PAGOS.				
1	Administracion provincial, personal. . . . .	19457'62	22426'01	41883'63
2	Material. . . . .	3409'98	3409'88	6819'95
2 bis	Servicios generales. . . . .	»	3078	3078
3	Obras obligatorias. . . . .	17256'26	23628'53	40884'79
4	Cargas. . . . .	»	24436'53	24436'53
5	Instrucción pública. . . . .	17026'84	12235'86	29262'70
6	Beneficencia. . . . .	70031'59	117654'82	187686'41
7	Correccion pública. . . . .	2990	4669'36	7659'36
8	Imprevistos. . . . .	2794'66	2872'08	5666'74
10	Carreteras. . . . .	9389'78	29238'58	38628'36
12	Otros gastos. . . . .	338'68	1017'43	1356'11
13	Resultas. . . . .	»	»	»
	<i>Data</i> . . . . .	142695'41	244667'18	387362'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Valladolid 1.º de Enero de 1896.—El Depositario, Victoriano Gonzalez.

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 1.º de Enero de 1896.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Luis Moyano.

bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abrazan los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Isidoro Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de Embajadores número 51:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto, se esté en uno de los casos en que por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Al organizarse el Cuerpo de Correos en 1889, se estimó necesario que los empleados del ramo que no contaran cierto número de años de servicio, como garantía de su aptitud, acreditaran ésta mediante un examen de aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, podrían suplir á la experiencia adquirida por una larga práctica en el ramo; é inspiradas aquellas primeras disposiciones orgánicas en un espíritu de rectitud y justicia, se reconoció por ellas á los empleados cesantes el derecho á formar parte del Cuerpo en análogas condiciones que á los activos, con la sola diferencia de que éstos habían de acreditar su suficiencia en el término de un año, y aquéllos en el de seis meses siguientes á su reingreso en el servicio.

Indudablemente, el fijar estos plazos obedecía al recto propósito de que ni unos ni otros se vieran precisados á sufrir un examen teórico imprevisto, y para el cual no bastaban los conocimientos adquiridos en la práctica de su empleo.

Los funcionarios activos se sometieron oportunamente á aquella prueba, que fué para muchos adversa, porque no dispusieron de tiempo suficiente para prepararse, habiendo tenido los cesantes más de seis años, y todavía se les concede otro desde su reingreso.

Semejante desigualdad fué subsanada en el reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893 al conceder el derecho á figurar en el escalafon pasivo á los que habían sido reprobados en aquellos exámenes, que hubieron de sufrir en un término relativamente breve.

Si hubo razones de equidad, rectitud y justicia que permitieran otorgar aquellos plazos, es indudable que al cabo de seis años no pueden considerarse subsistentes aquéllos, porque en el tiempo transcurrido han podido prepararse cumplidamente cuantos están sujetos al examen reglamentario, máxime si se atiende á que las materias cuyo conocimiento se les exige no deben serles desconocidas en absoluto, toda vez que constituyen la base de los servicios postales.

Poderosos motivos de conveniencia para

el servicio aconsejan hoy suprimir el plazo de un año que se concede á los empleados cesantes para someterse al examen de suficiencia.

Además de no estar justificado, ha puesto de manifiesto la experiencia los graves inconvenientes que producen en el servicio confiarle durante un año, y aun más largo tiempo, á quien no ha demostrado su aptitud, resultando con lamentable frecuencia comprobado el desacierto de confiar un servicio tan delicado á funcionarios inhábiles, cuya ineptitud puede acarrear irremediables daños al público.

Si á esto se añade la perturbacion que en las escalas produce esa larga interinidad de más de un año que retarda el regular movimiento de las mismas, ocasionando el perjuicio consiguiente á los empleados activos que tienen acreditada su aptitud y han de estar postergados durante aquel término á los que sólo interinamente ocupan sus puestos, se comprende cuán justa y legítima es la aspiracion general en el Cuerpo de Correos de que se suprima dicho plazo y se exija á los empleados cesantes que acrediten su aptitud antes de reingresar en el servicio activo.

El Ministro que suscribe, atendiendo á los inconvenientes que la experiencia señala, é inspirándose en lo que el buen servicio requiere, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon*.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes correspondan las vacantes que deben proveerse en turno de cesantes, y que no estén comprendidos en las excepciones determinadas en el párrafo segundo del art. 38 del reglamento orgánico vigente, deberán sufrir el examen de las materias propias de su clase antes de ingresar en el servi-

tancia de D. Isidoro Gayo y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policia urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sustuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, es preciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision por supuestos de analogia; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policia y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policia no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien,

como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 297 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, segun el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 525 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar

## Seccion cuarta.

Núm. 206.

### Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

En cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 95.

San Pelayo 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Núm. 207.

### Alcaldía constitucional de Bocigas.

Se halla y se anuncia vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres designadas por el Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado de contratar igualas con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporacion dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bocigas 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Adolfo Hernandez.

## Seccion quinta.

Núm. 189.

### Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa querrela que procedente de este Juzgado se ha seguido en la Audiencia provincial de Valladolid á instancia de Adriano Viejo Maroto, vecino de esta villa, contra Rafaela Gutierrez Alonso, sobre calumnia, y que le fueron impuestas por dicha Superioridad al Adriano, he acordado en providencia de hoy sacar á pública su-

basta por término de veinte días el inmueble que le fué embargado, para el día veinte de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, teniendo lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado y cuyo inmueble es el siguiente:

Un corral radicante en el casco de esta villa, calle del Trinquete, sin número ni manzana, mide de superficie sesenta y seis metros cuadrados y linda por la derecha casa de don Francisco del Fraile, hoy sus herederos con la que tiene pozo medianero, izquierda casa de Juan Antonio Santos y espalda Ronda del Trinquete; tasado pericialmente en ciento veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial concurrirán en el día, hora y sitio designados, consignando los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de dicho inmueble, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y no se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que referido corral está inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido á favor del Adriano Viejo Maroto.

Dado en Villalon á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Justiniano F. Campa.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 25.

Núm. 190.

### CÉDULA DE CITACION.

En providencia de hoy dictada por el señor Juez de instruccion de esta villa y su partido en virtud de la causa criminal seguida sobre robo de metálico á D. Arcadio Díez, vecino de Santervás, se ha acordado citar en forma á Marcelo Saiz Sanchez, natural de Avila, de once años de edad, vendedor en ambulancia, para que en el término de diez días siguientes al en que sea insertada la presente en los BOLETINES OFICIALES, comparezca ante este Juzgado á horas de audiencia á prestar declaración.

Villalon Enero 14 de 1896.—El Actuario, Emidio de la Riva.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

cion telegráfica ó telefónica, los servicios de Correos y los de Telégrafos funcionen con la independencia á que se refirió el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon*.

(Gaceta del 3 de Enero de 1896.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos comprendidos en la relación 5.<sup>a</sup> adicional á la número 6 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Ingenieros, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones en la hojas de ajuste.

NÚMEROS	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
1.004	210'90	»	210'90	73'81
1.008	186'90	50'46	237'36	83'07
1.009	80'10	»	80'10	28'03

cuyos 21 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.690'25 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 385'56 por los intereses devengados; en junto á 3.775'81, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.076 pesos 45 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.076 pesos 45 centa-

vos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

### Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
1.004	Pascual Alaida Ors.	73'86
1.005	Wenceslao Anton Casas.	32'30
1.006	Casimiro Andrés Cuadra.	55'81
1.007	Francisco Aneró Prats.	17'37
1.008	Antonio Blaquer Perales.	84'24
1.009	Juan Chantre Roig.	45'65
1.010	Nicasio Cuesta Bernabé.	39'92
1.011	Antonio García Solana.	81'11
1.012	Tomas Gonzalez Sanchez.	23'32
1.013	Francisco Gomez Lopez.	25'60
1.014	Guillermo Gonzalez Melgar.	54'16
1.015	Antonio Peiro Perez.	70'51
1.016	Pedro Rodriguez Camino.	55'30
1.017	Lorenzo Ramos Prieto.	44'55
1.018	Lope Rúa Cabrera.	80'34
1.019	Toribio Sanchez Maldonado.	14'68
1.020	Félix Sotillo Sojo.	77'14
1.021	Eustaquio Salas Cruz.	39'28
902	D. Pascual Andreu Fuster.	53'46
905	D. Julian Lopez Arroyo.	61'69
909	D. Manuel Suarez Rodriguez.	70
Totales.		1.095'29

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.